

Santiago, catorce de mayo de dos mil veinticinco.

**VISTOS:**

En los autos RIT N°90-2024 RUC N°2400165735-2 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Osorno, por sentencia de veintisiete de enero del año dos mil veinticinco resolvió:

I.- Que, se CONDENAN a MILTON MANUEL CARRASCO CASTRO, Cédula Nacional de Identidad N°12.672.680-5, ya individualizado, a la pena de CINCO AÑOS Y UN DIA de Presidio Mayor en su Grado Mínimo y accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, en calidad de coautor de un delito de ROBO CON INTIMIDACION, en grado de TENTADO, ilícito previsto y sancionado en el artículo 436 inciso primero del Código Penal, en relación con los artículos 432 y 439 del mismo cuerpo legal, por hechos acaecidos en esta ciudad, en horas de la mañana del día 08 de febrero del año 2024 y en perjuicio de Raymundo Estay Vicencio.

II.- Que, se CONDENAN a MARIO MIGUEL HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, Cédula Nacional de Identidad N°12.138.018-8; JOSÉ LUIS GARRIDO GONZÁLEZ, Cédula Nacional de Identidad N°9.746.853-2 y JOHN ANDRÉS PINTO NÚÑEZ, Cédula Nacional de Identidad N°13.916.997-2, ya individualizados, a cada uno de ellos, a la pena de SEIS AÑOS de Presidio Mayor en su Grado Mínimo y accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, en calidad de coautores de un delito de ROBO CON INTIMIDACION, en grado de TENTADO, ilícito previsto y



sancionado en el artículo 436 inciso primero del Código Penal, en relación con los artículos 432 y 439 del mismo cuerpo legal, por hechos acaecidos en esta ciudad, en horas de la mañana del día 08 de febrero del año 2024 y en perjuicio de Raymundo Estay Vicencio.

En contra de esa decisión las defensas de los sentenciados interpusieron recursos de nulidad, los que fueron conocidos en la audiencia pública celebrada el veinticuatro de abril último, disponiéndose —*luego de la vista*— la notificación del presente fallo vía correo electrónico a los intervinientes, según consta del acta levantada en su oportunidad.

**Y CONSIDERANDO:**

1º) Que, la defensa del sentenciado John Andrés Pinto Núñez invoca como causal principal, la contemplada en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, levantando dos capítulos con ocasión de la presente causal.

En primer lugar denuncia la falta de fundamentación, señala que la conclusión que su representado portaba elementos aptos para la intimidación y por consiguiente para efectuar un robo con intimidación, se debe al encasillamiento forzoso de la conducta típica en un robo con intimidación. Ejercicio hipotético que se realizó sin la debida argumentación y omisión de fundamentación para arribar a tal consideración.

Como segundo capítulo de nulidad, denuncia la infracción al principio de razón suficiente, indica que el tribunal arriba a ciertas conclusiones mediante una manifiesta infracción a la razón suficiente. Específicamente, al concluir que los acusados poseían instrumentos aptos para intimidar o forzar la manifestación o entrega de especies, como también razonando respecto del número de sujetos activos (cuatro hombres) y sujetos pasivos (dos mujeres y un hombre) son suficientes aun prescindiendo del porte de los objetos supuestamente idóneos



para efectuar actos intimidatorios y con ello subsumir los hechos en un robo con intimidación.

Luego, la defensa alega la causal subsidiaria del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, denunciando como error de derecho la aplicación del artículo 7° del Código Penal, específicamente respecto a su inciso 3° que señala que: “Hay tentativa cuando el culpable da principio a la ejecución del crimen o simple delito por hechos directos, pero faltan uno o más para su complemento.”

Señala que el tribunal para calificar la acción en grado de tentativa argumentó que los acusados iniciaron la ejecución del delito al pinchar el neumático y acercarse al vehículo de las víctimas con objetos aptos o idóneos para intimidar o forzar la entrega de dinero, siendo estos actos directos según su criterio. El tribunal distingue tres momentos o etapas diferenciadas: marcaje, pinchazo del neumático y abordaje.

Añade que, el pinchazo del neumático, aunque busque facilitar el robo, no es un acto que por sí mismo implique un inicio de la ejecución del delito de robo con intimidación, este acto no es idóneo para producir el resultado típico (la sustracción del dinero mediante intimidación), esto porque no implica un acto de coacción o violencia contra las víctimas. En relación con el tercer momento diferenciado por el tribunal, este es, el acercamiento al vehículo con instrumentos con la idoneidad de intimidar, estos son, un palo de golf y desatornilladores considera que es un acto que se encuentra próximo a la realización típica (sustracción del dinero mediante intimidación}, por lo que se justificaría la calificación en tentativa de robo con intimidación.

Agrega que el acercamiento al vehículo con instrumentos, desatornilladores y un palo de golf, no pueden considerarse como un acto directamente idóneo para la consumación del delito de robo con intimidación, por varias razones: a) No



concorre un contacto directo con las víctimas: Los acusados no llegaron a interactuar directamente con las víctimas, no concurrió coacción, amenazas ni tampoco violencia que pudiera generar temor en las víctimas. El mero hecho de portar instrumentos no implica, por sí, un acto de intimidación. b) Los instrumentos no fueron utilizados para intimidar: Si bien en el vehículo donde se transportaban los acusados portaban desatornilladores y un palo de golf, estos instrumentos no fueron utilizados para amenazar o coaccionar a las víctimas. La tenencia de estos objetos no es suficiente para que se configure un acto de intimidación, ya que no hubo en ningún momento manifestación implícita ni explícita de violencia. c) Falta de proximidad temporal y espacial: Para que concurra tentativa, los actos deben encontrarse lo suficientemente próximos a la consumación del delito. En el presente caso, su defendido como tampoco el resto de los sujetos activos, pudieron interactuar con las víctimas, siendo detenidos antes de cualquier interacción, el acercamiento del vehículo no implica el inicio ni tampoco desarrollo del delito.

Sostiene que el tribunal a quo, en la sentencia recurrida, supone que los actos realizados por los acusados (el pinchazo del neumático y el acercamiento al vehículo con instrumentos como desatornilladores y un palo de golf) estaban directamente dirigidos a la consumación del robo con intimidación. Esto se basa en la idea de que estos actos forman parte de un plan delictivo premeditado y que, de no haber sido interrumpidos por la Policía de Investigaciones habrían efectuado la sustracción de dinero mediante actos intimidatorios. Sin embargo, estos son actos preparatorios y no de ejecución. Los actos preparatorios son aquellas conductas que, aunque están dirigidas a la comisión de un delito, no constituyen un inicio directo de su ejecución. Estos actos no son punibles en nuestro Derecho, salvo que estén expresamente tipificados como delitos autónomos. En el caso



concreto, los actos realizados por los acusados (el pinchazo del neumático y el acercamiento al vehículo con objetos como desatornilladores y un palo de golf) pueden considerarse actos preparatorios, ya que no implican un inicio directo de la ejecución del delito de robo con intimidación.

Finalmente, pide que se anule tanto el juicio oral como la sentencia por haber incurrido en el motivo absoluto de nulidad contemplado en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, determinando el estado del procedimiento en que debe quedar, a fin que el tribunal no inhabilitado que corresponda disponga la realización de un nuevo juicio oral, o en subsidio que se anule sólo la sentencia recaída en el juicio oral llevado a efecto en esta causa ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Osorno, dictándose, sin nueva audiencia pero por separado, el fallo de reemplazo que sea procedente en derecho.

2º) Que, la defensa de los sentenciados Milton Manuel Carrasco Castro, José Luis Garrido González y Mario Miguel Hernández González, invoca como causal principal la contemplada en el artículo 373 a) en relación artículo 85 del Código Procesal Penal, toda vez, que no existió ningún indicio para haber detenido a los imputados e incautado las especies.

Señala que los testigos policiales, Urtubia y Mardones manifiestan en sus declaraciones durante el juicio, que habían obrado ante una circunstancia de flagrancia, lo que autorizaba la detención de los imputados. Aquello había sido incidentado oportunamente por la defensa, que alegó la ilegalidad de la detención.

Indica que durante el juicio se demostró que dicha ilegalidad era real, puesto que la detención de los imputados no fue motivada por una flagrancia, sino por la sospecha de los policías aprehensores de encontrarse ante una eventual “salida de banco.” La escena que presencia el señor Águila (el supuesto pinchazo), es advertida desde la distancia (6º piso), lo que sumado a la rapidez del



suceso, no le permitió determinar con certeza la maniobra propiamente tal, sino un mero y rápido ademán según reconoce al ser interrogado por la defensa.

Sostiene que no se podía saber quién o quiénes iban al interior del auto gris. Que transcurridos unos veinte minutos y mediando una distancia a lo menos de 2 kilómetros, y luego de que los policías abordaran a los afectados del auto rojo, conversando con ellos por algunos minutos para advertirles que pudieron haber sido víctimas de una salida de banco, aparece el auto gris de los imputados, en medio de otros vehículos particulares que formaban un pequeño taco en la zona. Este auto gris no se detiene y continúa su marcha hacia la salida sur de Osorno.

Posteriormente invoca como causal subsidiaria la contemplada en el artículo 373 b) del Código Procesal Penal, denunciando como infringidos los artículos 340 y 341 del Código Procesal Penal.

Agrega que son los policías, no los imputados, quienes abordan a las supuestas víctimas ocupantes del vehículo rojo -un varón y dos mujeres-, en la berma del camino del sector de Las Quemadas, junto al colegio Alianza Francesa de Osorno. Que se bajan de su vehículo institucional, se identifican como funcionarios PDI y ofrecen ayudarlos en su afán de cambiar una rueda que estaba pinchada. Policías y afectados mantienen una conversación, y mientras esto ocurría, en medio de un pequeño atochamiento de vehículos que se había producido, recién divisan el auto gris en el que iban los imputados, quienes no hacen caso a su gesto con la mano para detenerse, y pasan de largo continuando su marcha. Afirma que no hubo contacto alguno entre los imputados y las presuntas víctimas.

Por último, como segunda causal subsidiaria la defensa la sustenta en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal.



Señala que el tribunal en el fallo impugnado ha transgredido el principio de la lógica de razón suficiente, cuando toma toda la prueba rendida, especialmente las exposiciones de los nueve testigos que concurrieron a estrados, omitiendo que ninguno de ellos refiere acto alguno de intimidación y sustracción en contra de los presuntos afectados. Destaca que las versiones de los funcionarios policiales Urtubia, Águila, Mardones y Angélica Valenzuela, se refieren a su actuación como previsor de un modus operandi denominado en su jerga policial, como salida de banco, que no llegó a concretarse. Ninguno de ellos plantea haber descubierto a alguno de los imputados blandiendo o portando algún elemento contundente, para abordar a los afectados y lograr la sustracción. Se trata simplemente, de una hipótesis de trabajo policial, que no se convirtió en hecho real.

Finalmente pide que de acogerse la primera causal invocada, se prohíba considerar como elementos probatorios, las especies incautadas en la detención ilegal de los imputados practicada en autos. Asimismo, de acogerse cualquiera de las causales invocadas (ya sea la principal o alguna de las subsidiarias), en este recurso de nulidad, se anule el juicio oral y la sentencia impugnada, retrotrayéndose la causa al estado previo al juicio oral, a fin de que un tribunal compuesto por jueces no inhabilitados conozca y falle sobre los hechos controvertidos.

**3°)** Que, el hecho que se ha tenido por establecido por los sentenciadores del grado en la sentencia que se impugna, es el siguiente:

*“Que, aproximadamente a las 11:00 horas del día 08 de febrero del año 2024, los acusados MARIO MIGUEL HERNANDEZ GONZALEZ, MILTON MANUEL CARRASCO CASTRO, JOSE LUIS GARRIDO GONZALEZ y JHON ANDRES PINTO NUÑEZ, previamente concertados y con el ánimo de sustraer el dinero en efectivo retirado desde el Banco Estado, sucursal de calle Eleuterio*



*Ramírez de la ciudad de Osorno, por Raymundo Estay Vicencio, quien era acompañado por María Muñoz Muñoz y Yoselyn Aguayo Martínez, acción observada a lo menos por uno de los acusados y comunicada al resto, siguieron en el vehículo marca Volkswagen, Placa Patente Única BVXZ-39 a la víctima y sus acompañantes, los que se movilizaban en el automóvil marca Hyundai, Placa Patente Única PRVV-84. En dichas circunstancias, mediante la utilización de un elemento punzante especialmente adaptado para tal efecto y siguiendo el plan acordado, uno de los acusados se bajó del vehículo y mientras el automóvil Hyundai estaba detenido en un semáforo de calle Prat, perforó uno de los neumáticos traseros del vehículo en que Estay Vicencio y las dos mujeres se trasladaban. Posteriormente, con el fin de concretar el plan acordado, ya estando los cuatro acusados en el interior del vehículo Volkswagen y premunidos de instrumentos aptos para fines de intimidar o forzar la manifestación o entrega de especies, consistentes en desatornilladores y un palo de golf, llegaron hasta el lugar donde el vehículo Hyundai debió detener su marcha producto del daño sufrido en uno de sus neumáticos, específicamente al camino del sector Las Quemadas, a la altura del Colegio Alianza Francesa de Osorno, siendo detenidos por funcionarios de la Policía de Investigaciones, quienes habían sido alertados momentos antes por uno de sus miembros, el que pudo observar la conducta ya descrita y ejecutada por uno de los acusados en calle Prat de esta ciudad. Al ser detenidos, los acusados no dieron razón justificada del porte de los elementos ya referidos". (Sic).*

4°) Que, respecto de la causal principal invocada por la defensa del acusado John Pinto y la segunda causal subsidiaria invocada por la defensa de los acusados Milton Carrasco, José Luis Garrido y Mario Hernández, denunciando



ambos recursos la falta de fundamentación e infracción al principio de la razón suficiente para establecer la existencia de la intimidación.

Sobre el particular, esta Corte ya ha sostenido que toda sentencia criminal debe razonar y exponer los fundamentos en que se apoya, justificar la decisión adoptada, fijar los hechos y establecer el derecho aplicable. El cumplimiento de la obligación de motivación de la decisión significa elaborar una justificación específica de la opción consistente en tener algunos hechos como probados, sobre la base de los elementos de prueba obtenidos en la litis, con las garantías inherentes al juicio oral. Tal deber apunta no sólo a permitir la comprensión de la decisión, sino además a garantizar la actuación racional en el terreno de la determinación de las premisas fácticas del fallo.

La satisfacción de esta carga posibilita la fiscalización de la actividad jurisdiccional por los tribunales superiores mediante el ejercicio de los recursos procesales. Si el tribunal explica las razones de su resolución es posible controlar si efectivamente la actividad judicial se ha desarrollado dentro de los parámetros de la lógica-racional y la legalidad o si, por el contrario, es el resultado de la arbitrariedad. Por ello, en nuestro ordenamiento jurídico las decisiones judiciales no deben resultar de meros actos de voluntad o ser fruto de simples impresiones de los jueces, sino que deben ser el corolario de la estimación racional de las probanzas, exteriorizada como una explicación igualmente racional sobre la justificación de la decisión de una determinada manera -y no de otra-, explicación que deberá ser comprensible por cualquier tercero, mediante el uso de la razón;

**5°)** Que, al mismo tiempo, la fijación de los hechos y circunstancias que se tuvieren por probadas, favorables o desfavorables a los acusados, debe ir precedida de la debida valoración que impone el artículo 297 ya citado. Atendiendo a esta norma, el tribunal debe hacerse cargo de toda la prueba



producida, incluso la desestimada, con señalamiento de los medios de prueba, únicos o plurales, por los cuales se dieren por probados los hechos y circunstancias atinentes a la litis;

6°) Que tal exigencia de fundamentación ha sido debidamente satisfecha por la sentencia que se revisa. En efecto, el fallo extrae conclusiones del análisis de la prueba, como resultado de un proceso valorativo de cada uno de los elementos de convicción rendidos, tanto respecto de los hechos objetivos integrantes del tipo penal atribuido, como de la conducta desplegada por los acusados.

De esta manera, a diferencia de lo denunciado en el recurso, el tribunal sí se hace cargo de analizar toda la prueba rendida en el juicio. En efecto, en el fundamento noveno de la sentencia impugnada, expresamente se concluyó:

*“...Luego, los antecedentes antes aludidos, también conforman indicios que conducen, bajo la exigencia legal, a un plan encaminado a la sustracción de dinero en efectivo, contemplando - de ser necesario - a lo menos la materialización de actos de coacción (intimidatorios) con miras a la manifestación y entrega del dinero, conformando tales indicios principalmente el número de sujetos activos (cuatro hombres); el número y características de los sujetos pasivos (un hombre acompañado por dos mujeres); conducta tendiente a la inutilización temporal del vehículo en el que se transportaba el dinero (afectación a la libertad ambulatoria de las víctimas y búsqueda de una ocasión propicia para concretar el plan pactado); porte de los acusados de especies con capacidad o idoneidad para amenazar acerca de un mal especialmente grave (daño importante a la libertad o incolumidad de las víctimas), parte de las cuales mantenían a su alcance (asiento trasero del vehículo en el que circulaban), en una fase inmediatamente anterior al momento en que ejecutarían la sustracción planificada,*



*específicamente cuando llegaron al lugar donde el vehículo en el que se trasladaba el dinero ya no pudo seguir su trayecto, producto precisamente de una acción previa que, como se dijo, fue parte del plan delictivo. Difícil resulta sostener que la posesión de un palo de golf y destornilladores, fuera simplemente fortuita, más allá que la diferencia numérica y de sexo descrito, bastaban como elemento intimidatorio, siendo evidente que estaba en el plan el abordaje en grupo para concretar la sustracción (dolo directo) conforme la forma en que se desencadenaron los sucesos (los cuatro acusados llegan al mismo lugar donde finalmente se debió detener el automóvil en el que se trasladaba el dinero, no obstante existir varias alternativas de salida de la ciudad de Osorno a la Ruta 5 Sur)...”.*

Como queda en evidencia, para acreditar la intimidación se basa en la prueba apreciada libremente y dentro de los parámetros establecidos en el artículo 297 del Código Procesal Penal, por lo que no se observa que la sentencia en examen infrinja el principio lógico de razón suficiente, desde que los jueces del Tribunal Oral de Osorno, al abocarse a analizar la concurrencia de este elemento del tipo, concluyen que los acusados, dada la concatenación de hechos, utilizarían los elementos encontrados al interior del auto para coaccionar a las víctimas;

7º) Que, a mayor abundamiento, es forzoso recordar que en este recurso no ha sido dada a esta Corte la facultad de realizar una nueva ponderación de los elementos de prueba vertidos en el juicio oral, puesto que ello atenta contra el principio de inmediación y supera los límites de la nulidad. Por el contrario, las argumentaciones de estos impugnantes se dirigen en este sentido, a cuestionar la prueba producida por el Ministerio Público, mediante el análisis parcial de ella, sin atacar —como supone la causal de nulidad en examen— el razonamiento del fallo que plasma el análisis global de la prueba rendida, en cuanto éste debe ajustarse



a las reglas de la sana crítica, respetando las máximas de la experiencia, los principios de la lógica y los conocimientos científicamente afianzados.

Por ello, la circunstancia de no compartir los recurrentes las conclusiones del tribunal en cuanto a la valoración de la prueba producida, no supone automáticamente su impugnación por esta vía, desde que no se ha denunciado de manera efectiva la infracción a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, extremo que tampoco concurre pues quedó demostrado que las pruebas fueron consideradas y valoradas, sin contradecir estos parámetros, lo que permite la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegó el tribunal e impide configurar que el vicio denunciado, como constitutivo de invalidación absoluta, que contempla el artículo 374, letra e) del Código Procesal Penal, de manera que, los recursos propuestos por esta causal serán rechazados;

8°) Que, en cuanto a la causal subsidiaria de la defensa del sentenciado Pinto, denunciando un error de derecho, toda vez, que nos encontramos frente a actos preparatorios y por ende no punibles, cabe señalar que la defensa va en contra de los hechos que establecieron los sentenciadores en el considerando 9° de la sentencia en estudio al concluir lo siguiente: *“Así, los hechos que se han tenido por probados, en base a los razonamientos generales expuestos, permiten configurar, más allá de toda duda razonable, un delito de ROBO CON INTIMIDACION en la persona de Raymundo Estay Vicencio, en grado de TENTADO, ilícito previsto y sancionado en el artículo 436 inciso primero del Código Penal, en relación con los artículos 432 y 439 del mismo cuerpo legal, correspondiéndole a los acusados participación en calidad de coautores, toda vez que, previamente concertados para ello y en función de un plan común, dieron principio a la ejecución del delito referido por hechos directos, pero faltó uno o*



*más para su complemento. En efecto, de acuerdo a lo desarrollado previamente y concurriendo un dolo común, los acusados realizaron conductas directas encaminados a la apropiación de cosas muebles ajenas, particularmente dinero en efectivo, sin la voluntad de su dueño o poseedor, con ánimo de lucro, contemplándose - de ser necesario – a lo menos la materialización de actos de coacción (intimidatorios) con miras a la manifestación y entrega del dinero, sin que el ilícito se lograra consumir, por faltar uno o más hechos directos, como consecuencia de causas ajenas a la voluntad de los hechores y en especial, la concurrencia de personal policial al lugar donde quedó inutilizado el vehículo marca Hyundai en el que la víctima y sus acompañantes trasladaban el dinero, minutos antes del arribo de los imputados al mismo lugar, acción la última, que no puede sino ser estimada como próxima a la concreción de la acción típica planificada.”*

Para acreditar que los acusados realizaron actos directos, los jueces consideraron, la existencia de un plan coordinado entre los cuatro acusados para sustraer el dinero, a continuación los acusados realizaron vigilancia en el banco para identificar a la víctima y la siguieron después de que retiró el dinero, realizando el marcaje, uno de los acusados inutilizó el vehículo de la víctima, lo que se consideró un acto directo para concretar el robo y por último, los cuatro acusados se dirigieron al lugar donde el vehículo de la víctima se detuvo por el pinchazo, lo que demuestra su intención de llevar a cabo el robo, todo lo anterior importa que la concatenación de acciones desplegadas por los acusados, indicadas previamente, ponen de manifiesto que en todo momento contaban con la oportunidad de acción para finalizar su cometido, dejando entonces de ser un mero acto preparatorio, como indica el profesor Mañalich para definir el concepto de oportunidad para la acción, *“la respectiva oportunidad-para-la-acción se*



*identifica con una situación en la cual para el agente es posible condicionar el acaecimiento o no-acaecimiento del cambio respectivo, satisfaciendo la descripción que especifica el correspondiente tipo de acción. Ello depende, a su vez, de la satisfacción de dos condiciones más básicas: en primer lugar, que sea lógicamente posible el acaecimiento o el no-acaecimiento del cambio en cuestión, según corresponda; y en segundo lugar, que a través de la ejecución o la omisión de la acción respectiva el agente haya de hacer una diferencia en cuanto a si acaece o no acaece el cambio en cuestión” (MAÑALICH R., Juan Pablo “Inicio de la tentativa y oportunidad-para-la-acción”, Revista Chilena de Derecho, vol. 46 N° 3, pp. 833 [2019]). Por tal motivo la causal no puede prosperar*

**9°)** Que, en cuanto a la causal principal invocada por la defensa de Milton Manuel Carrasco Castro, José Luis Garrido González y Mario Miguel Hernández González, denunciando un accionar viciado por parte de los funcionarios policiales, toda vez, que no existía indicio alguno que hubiera habilitado al registro, detención e incautación de especies, respecto de los sentenciados.

Se debe tener presente que en su petitorio la defensa señala *“De acogerse la primera causal invocada, solicito que se prohíba considerar como elementos probatorios, las especies incautadas en la detención ilegal de los imputados practicada en autos”*

Como puede observarse no se indica qué medios de prueba en específico la defensa solicita que sean excluidos en el evento de acogerse dicha causal de nulidad, lo que desde ya constituye un obstáculo para acoger la causal, ya que siendo un recurso de derecho estricto, no es resorte de esta Corte determinar los medios que debieran ser excluidos, por tal motivo la causal no puede prosperar.

**10°)** Que, además, se debe tener presente que se dio por establecido que uno de los acusados golpeó con un objeto el vehículo en que se movilizaban las



víctimas, pudiendo corroborar posteriormente que habían pinchado uno de sus neumáticos, lo que constituye un indicio que habilitaba a las policías a controlar y registrar el auto en que iban los acusados.

Ha sostenido esta Corte Suprema que el Código Procesal Penal regula las funciones de la policía en relación con la investigación de hechos punibles, reconociéndole grados de autonomía en lo que dice relación con la posibilidad de llevar a cabo diligencias o actuaciones que tiendan al éxito de la investigación. Se desprende de lo anterior, que la actuación de la policía está sujeta a la dirección y responsabilidad de los representantes del Ministerio Público o de los jueces (artículo 80 del Código Procesal Penal) y, en esa condición excepcional, se debe leer el artículo 83 del Código del ramo.

Los artículos 85 y 86 del Código Procesal Penal regulan el procedimiento de control de identidad, estableciendo el primero de ellos, en lo que interesa: *“Control de identidad. Los funcionarios policiales señalados en el artículo 83 deberán, además, sin orden previa de los fiscales, solicitar la identificación de cualquier persona en los casos fundados, en que, según las circunstancias, estimaren que exista algún indicio de que ella hubiere cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta; de que se dispusiere a cometerlo; de que pudiese suministrar informaciones útiles para la indagación de un crimen, simple delito o falta; o en el caso de la persona que se encapuche o emboce para ocultar, dificultar o disimular su identidad. El funcionario policial deberá otorgar a la persona facilidades para encontrar y exhibir estos instrumentos”.*

La norma transcrita permite o faculta a los funcionarios policiales para solicitar la identificación de cualquier persona, siempre que, según las circunstancias, estimaren que existe algún indicio que la persona a controlar se



dispusiere a cometer un crimen, simple delito o falta, además de otros casos que señala la disposición.

11°) Que, por consiguiente, al proceder del modo que lo hicieron, los policías aprehensores no transgredieron las facultades conferidas por el ordenamiento jurídico y, por lo tanto, no han vulnerado las normas legales que orientan el proceder policial, como tampoco las garantías y derechos que el artículo 19° de la Constitución Política reconoce y garantiza a los imputados. Luego, los jueces del Tribunal Oral no incurrieron en vicio alguno al aceptar con carácter de lícita la prueba de cargo obtenida por la policía en las referidas circunstancias y que fuera aportada al juicio por el Ministerio Público;

12°) Que, respecto de la segunda causal subsidiaria formulada por la defensa de los acusados de Milton Manuel Carrasco Castro, José Luis Garrido González y Mario Miguel Hernández González, invocando la infracción de los artículos 340 y 341 del Código Procesal Penal, dichas normas dicen relación con la exigencia a los sentenciadores para formarse convicción, de modo que cualquier infracción a ello, sería constitutiva de la causal del artículo 374 letra e) del Código adjetivo y no un error de derecho del artículo 373 b) del citado código, como denuncia en su recurso el recurrente, de tal manera que al encontrarse erradamente planteado el recurso, la causal no puede prosperar.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, a lo dispuesto en los artículos 373 letras a) y b), 374 letra e), 376 y 384 del Código Procesal Penal, **se rechazan** los recursos de nulidad deducidos por cada una de las defensas de los sentenciados, en contra de la sentencia de veintisiete de enero del año dos mil veinticinco pronunciada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Osorno, y en contra el juicio oral que le antecedió en la causa RIT N°90-2024, RUC



N°2400165735-2 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Osorno, los que, por consiguiente, **no son nulos**.

**Acordada con el voto en contra de los Ministros señores Llanos y Zepeda**, quienes fueron del parecer de acoger el recurso de nulidad, toda vez que existe un error de derecho, que si bien fue planteado únicamente por la defensa de Carrasco es extensible a los otros sentenciados, teniendo presente que:

1°) Que, de las acciones realizadas por los acusados presumiblemente tendientes a apropiarse del dinero que llevaban las víctimas, no se puede concluir inequívocamente que estos las coaccionarían para apropiarse del dinero u otras especies.

2°) Que, se debe tener presente lo dispuesto en el artículo 7 del Código Penal que define la tentativa, estableciendo que *"Hay tentativa cuando el culpable da principio a la ejecución del crimen o simple delito por hechos directos, pero faltan uno o más para su complemento"*. Esta disposición legal, al referirse a hechos directos, señala un requisito esencial que debe concurrir para que se configure la tentativa, lo que exige una conexión tangible e inmediata entre las acciones desplegadas por los acusados y la potencial consumación del delito.

3°) Que, en la especie, se les imputó a los condenados, la comisión de un delito de robo con intimidación, de manera que debemos estar a la conducta descrita en el artículo 436 del Código Penal, para establecer si las acciones desplegadas por los acusados pueden ser consideradas punibles, como indica el profesor Politoff *"[S]e requiere una vinculación natural y necesaria de los actos con la acción descrita en el tipo legal; idoneidad causal; univocidad objetiva y peligro inminente para el bien jurídico, todo ello juzgado por un tercero observador objetivo que, debidamente informado acerca de los hechos, pueda situarse ex*



*ante con arreglo a la experiencia*". (Politoff, Sergio. Los actos preparatorios del delito. Tentativa y Frustración. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 1999, p. 197).

En un sentido similar el profesor Garrido Montt sostiene que: *"Los actos preparatorios son aquellos realizados para concretar la resolución delictiva, pero que no alcanzan a conformar una tentativa porque no pueden calificarse como actividades ejecutivas"* (GARRIDO MONTT, Mario. Op.cit., pp. 346-347.)

4°) Que, en la especie, todas las acciones que el tribunal dio por establecidas en su considerando noveno, no van más allá de actos preparatorios toda vez que tenían por finalidad la facilitación de medios para la comisión del ilícito, pero en ningún caso alcanzaron a realizar alguna de las acciones que describe el artículo 436 del Código Penal, actos que conforme el artículo 8 del mismo cuerpo legal no son punibles.

Lo anteriormente expuesto, lleva a estos disidentes necesariamente a desestimar el arbitrio de nulidad en análisis

Redacción a cargo de la Ministra Sra. Letelier y la disidencia de sus autores.

Regístrese y devuélvase.

**Rol N° 4609-2025.**

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema, integrada por los Ministros Sr. Leopoldo Llanos S., Sras. María Teresa Letelier R., María Cristina Gajardo H., el Ministro Suplente Sr. Jorge Zepeda A. y la Abogada Integrante Sra. Pía Tavolari G. No firma el Ministro Suplente Sr. Zepeda, no obstante haber estado en la vista y en el acuerdo del fallo, por haber terminado su periodo de suplencia. Santiago, 14 de mayo de 2025.





YRPWXUNXVZN

En Santiago, a catorce de mayo de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

